

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 1165/010 de fecha 22 de septiembre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, refrendada por el Dr. J. Jesús Orozco Alfaro, Secretario General de Gobierno, relativa a reformar el artículo 10 y adicionar el artículo 138 TER, ambos del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- Que la Administración Pública a mi cargo entre sus objetivos tiene el de mejorar integralmente las condiciones de vida de los Colimenses, implementando una política que permita al Estado mantener la estabilidad de respeto a la legalidad y de las Garantías Individuales; el tiempo actual exige que sea adecuado el marco jurídico penal, con el propósito de evitar que la delincuencia se haga llegar de información del ramo de Seguridad Pública y Privada, de los diversos sectores, con el fin de establecer complicidad que les permita conocer de operativos que efectúan las autoridades competentes en materia de Seguridad Pública Estatal y Municipal, así como conocer de los lugares donde se les puede ubicar y encontrar a los Funcionarios Públicos, de Gobierno y de los Municipios, incluso tener conocimientos de sus movimientos y actividades que realizan, por lo que es importante no permitirles el acceso de equipos o sistemas de comunicación para organizar, planear y ejecutar un delito o entorpecer el cumplimiento de una autoridad respecto a un deber de la Función Pública, teniendo en su poder tres o más celulares sin justificar la necesidad de su uso y de la propiedad.
- En ese orden de ideas se pretende conservar el control de inteligencia y continuar con la efectividad de los operativos, para fortalecer la prevención del delito y de la eficacia de la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos; se estima que el personal que tiene la responsabilidad de la seguridad pública, son aptos, honestos y leales con el cumplimiento de su deber y de respeto a las Instituciones Policiales y de Gobierno y de llegar a violar esos principios y las Leyes de la Materia se debe castigar la deslealtad de los Servidores Públicos incluyendo a los Policías que prestan sus servicios de Seguridad Privada o a cualquier otro Servidor Público de diferente Dependencia del Gobierno del Estado cuando se le compruebe que ha transmitido información clandestina, por lo que es necesario adicionar un artículo al Código Penal del Estado para sancionar y castigar quienes incurran en esas conductas punitivas, antijurídicas y

culpables y que se califiquen como delito grave, siendo procedente reformar el Artículo 10 del Código antes mencionado.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora coincide en el fondo con la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, consistente en la necesidad de establecer un nuevo tipo penal y de calificarlo como delito grave con el fin de combatir las acciones delictivas y los problemas de inseguridad que se presentan hoy en día en la entidad, mediante las reformas de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Colima.

En la actualidad, se ha diversificado la actividad de los delincuentes para cometer sus ilícitos, distribuyendo funciones para alcanzar los objetivos delictivos que se fijan, motivo por el que contratan a personas que les proporcionen información sobre las acciones, actividades y movimientos de funcionarios o particulares a los cuales pretenden afectar en su integridad física, familia o patrimonio, además que dichas acciones cuando se trata de las tareas que realizan las instituciones de seguridad pública entorpecen la eficacia de los operativos policiacos, pues se estima que al filtrar y proporcionarles información a los grupos delictivos respecto del itinerario y estrategias de los operativos de seguridad pública, se está afectando gravemente la eficacia de esta función pública en perjuicio de la sociedad.

Las personas contratadas como informantes por parte de la delincuencia organizada, comúnmente denominadas “Halcones” por las actividades que realizan, además de recibir cantidades de dinero en efectivo como contraprestación por sus servicios, también reciben equipos de radio comunicación o sistemas de comunicación modernos y sofisticados para estar localizables y enviar la información de manera eficaz en tiempo real.

Lamentablemente, los sujetos o individuos contratados para llevar a cabo esta actividad ilícita, no sólo se trata de personas particulares, sino también de algunos servidores públicos pertenecientes a las distintas instituciones de seguridad pública de carácter federal, estatal y municipal, como son los de la policía preventiva, los de procuración e impartición de justicia, los del sistema penitenciario, así como los agentes de seguridad privada que realicen tareas de custodia o vigilancia respecto de servidores públicos, generando con ello la deslealtad al empleo, cargo o comisión públicos, incidiendo en la desconfianza ciudadana hacia las instituciones públicas.

Esta Comisión dictaminadora considera que con la aprobación y aplicación de la iniciativa propuesta, se podrá contribuir con mayor eficiencia y eficacia en la estrategia de depuración de las corporaciones policiacas, pues con la creación de este instrumento legal, existirán mayores condiciones jurídicas y efectivas para perseguir y sancionar a quienes, ostentando un cargo público, se valen del mismo para atentar contra la institución a la que pertenecen y en contra de la sociedad a la que se deben, al filtrar datos e información reservada y propia de las funciones de seguridad respecto de la ubicación, las actividades, los operativos y las estrategias de las corporaciones de seguridad pública.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y como resultado del análisis de la iniciativa formulada, esta Comisión estima necesario realizar las siguientes modificaciones a la iniciativa en estudio, en razón de congruencia y técnica jurídica:

**A).-** Tomando en consideración que el tipo penal propuesto en la iniciativa objeto de estudio se encuentra ubicado en el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO SEGUNDO, denominado DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO SEGUNDO del Código Penal para el Estado de Colima, y que analizando la naturaleza de los tipos penales que ahí se establecen como son los de Peligro de Daño, mediante la alteración del equilibrio ecológico y por incendio, explosión e inundación, así como el de Asociación Delictuosa y Pandillerismo, tenemos que no es el apartado del Código Penal más idóneo para incluir el mencionado tipo penal, pues a juicio de esta Comisión dictaminadora se estima que el apartado más adecuado del Código Penal sustantivo para incluir en su texto el tipo penal en estudio, en función de su naturaleza jurídica, lo es la adición de un Capítulo VIII, denominado “Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia, así como las del Sistema Penitenciario” al Título Segundo denominado DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA, de la Sección Primera, del Libro Segundo, para que se integre con un nuevo artículo 115 BIS, pues definitivamente que la conducta consistente en obstruir la función de seguridad pública mediante la filtración de información reservada referente a las diversas actividades, labores u operativos de seguridad de las instituciones de seguridad pública, o con el objeto de planear o ejecutar un delito en contra un servidor público, es un atentado contra el adecuado desempeño de la función pública.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estima conveniente, tal y como lo plantea el titular del Ejecutivo Estatal, incluir el tipo penal en comento propuesto en la iniciativa en el nuevo artículo 115 BIS del Código Penal para el Estado de Colima, subdividido en diversos párrafos, **en un primer párrafo**, dirigido a sancionar exclusivamente a los particulares cuya conducta consista en realizar actos tendientes a obtener o transmitir, mediante cualquier medio, información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general sobre las tareas de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como las relativas al sistema penitenciario, y que dicha información les permita planear y cometer un delito o evitar el cumplimiento de la función de seguridad pública o que el delito sea cometido contra un servidor público y, **en un segundo párrafo**, destinado a quienes, teniendo el carácter de miembros integrantes de las instituciones de seguridad pública como son las policías preventivas municipal, estatal y federal, las instituciones de procuración, y del sistema penitenciario a nivel estatal y federal, o hayan pertenecido a cualquiera de éstas, con inclusión de los agentes de seguridad privada que realizan actividades de custodia y vigilancia de servidores públicos, cometan la conducta delictiva descrita en este párrafo.

Lo anterior es así, en virtud de que se estima que la conducta desplegada para obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, para la planeación o comisión de un delito, evitando que los operativos cumplan de manera efectiva su función o que dicho delito

se cometa en contra de la persona de un servidor público, definitivamente afecta el adecuado desempeño de la función pública, independientemente de que el ilícito sea cometido por un particular, pues se estima que éste con su conducta está afectando el eficaz y eficiente desempeño de la función pública y, precisamente, en el citado Título Segundo se encuentran previstos diversos tipos penales cometidos por particulares que afectan la función pública, por ello, esta Comisión propone que se incluya la iniciativa de reforma al artículo 138 TER propuesta por el iniciador, en el nuevo artículo 115 BIS ya mencionado.

En ese orden de ideas, esta Comisión comparte la visión del Ejecutivo Estatal de que el tipo penal descrito con antelación, cuando sea cometido por quienes, teniendo la calidad de integrantes de las instituciones o cuerpos de seguridad pública, tanto federal, estatal ó municipal, así como los de procuración e impartición de justicia y del sistema penitenciario, federal o estatal, o que hayan pertenecido a las mismas, incluidos los agentes de seguridad privada que realizan actividades de custodia y vigilancia de servidores públicos, constituye por el carácter o calidad de servidor público del sujeto activo una agravante que amerita una penalidad mayor por atentar contra la función pública y, por tanto, contra la sociedad, situación que esta Comisión reconoce y considera apropiada.

**B).-** Con relación a la propuesta contenida en el párrafo tercero del artículo 138 TER de la iniciativa para adicionar el Código Penal, mismo que establece que también comete el citado delito quien *“para los mismos efectos a que se refiere los párrafos anteriores”* porte tres o más teléfonos celulares, o cualquier sistema de comunicación electrónica o de radio comunicación o que no justifique su propiedad o legítima posesión, sancionándolo con pena de prisión de tres a siete años, es claro de su texto que dicho tipo penal comprende como sujeto activo del delito tanto a los particulares como a los elementos pertenecientes a las diversas instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora estima que tal tipo delictivo se debe referir y aplicar únicamente respecto de los miembros de los cuerpos policiales en comento, esto es así porque se considera que éstos en el ejercicio de sus funciones deben portar los equipos electrónicos y de radiocomunicación oficiales asignados y que estén debidamente registrados ante las corporaciones de su adscripción correspondientes, justificando la necesidad de su uso y la propiedad de los mismos, para evitar filtración o transmisión de datos por la reserva y confidencialidad que se debe guardar de la información que se maneja en materia de seguridad pública, lo anterior para efecto de prevenir y sancionar, en su caso, la comisión de conductas ilícitas en el desempeño de la función pública respectiva. De modo que tal disposición se plasme en el **párrafo tercero** del nuevo artículo 115 BIS del Código Penal para el Estado de Colima.

Por otro lado, esta Comisión concuerda con la iniciativa propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Local en el sentido de considerar como sanción aplicable al servidor público, adicionalmente a la pena de prisión y sanción pecuniaria que le corresponda por la comisión del delito en cita, la destitución del empleo, cargo o comisión y una inhabilitación por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, pues resulta

inadmisible e inaceptable que personas que se han conducido con deslealtad en el ejercicio del empleo y que han traicionado la confianza que depositó en ellas la autoridad pública, continúen desempeñando un cargo público en perjuicio de la sociedad. Quedando esta sanción establecida dentro del **cuarto párrafo** del nuevo numeral 115 BIS del ordenamiento penal en comento.

En congruencia con lo anteriormente vertido, a juicio de esta Comisión, la propuesta del Ejecutivo Estatal de considerar como *delito grave* el nuevo tipo penal planteado en el artículo 10 del Código Penal de la entidad, se determina viable y acertada, toda vez que la conducta típica y antijurídica que se formula en la iniciativa afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, al atentar contra la adecuada función pública, específicamente, la seguridad y la salvaguarda de la población y del Estado mismo, poniendo en riesgo la efectividad del combate a la delincuencia.

Para esta Comisión, la aprobación de la iniciativa en estudio y su correspondiente difusión, coadyuvaría a inhibir o disuadir este tipo de prácticas delictivas, al advertir a los destinatarios de la norma sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores al incurrir en las conductas descritas en el tipo penal de referencia.

Por lo anterior, y con el fin de que estas prácticas sean sancionadas, en su caso, es que los integrantes de esta Comisión comparten la visión del Ejecutivo del Estado, con las modificaciones propuestas a la iniciativa, a fin de contar con una herramienta útil y viable para perseguir y sancionar a aquellas personas, tanto particulares como servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como los relativos al sistema penitenciario, que desplieguen su conducta en los términos del novedoso tipo penal establecido en el artículo 115 BIS del Código Penal vigente en el Estado, así como su respectiva inclusión en el catálogo de delitos graves previstos en el numeral 10 del citado ordenamiento penal sustantivo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 220**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 10; y se adiciona un Capítulo VIII, denominado “Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia, así como las del Sistema Penitenciario” al Título Segundo, de la Sección Primera, del Libro Segundo, integrado por el nuevo artículo 115 BIS, ambos del Código Penal para el Estado de Colima; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; **USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE**

**PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO** tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA mencionada en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS en el artículo 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 Y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; Abuso Sexual, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210 así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

## **CAPÍTULO VIII**

### **USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO.**

**ARTÍCULO 115 BIS.-** Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, se le impondrá de dos a quince años de prisión y multa de hasta quinientas unidades.

Cuando el sujeto activo sea miembro de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio, Estado o de la Federación, de procuración de justicia y de ejecución de las penas, federal o estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia

servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientas unidades.

Igualmente, se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y multa de hasta doscientas unidades, a cualquier elemento perteneciente a las instituciones de seguridad pública que con la intención de cometer el delito a que se refiere el párrafo anterior, porte tres o más teléfonos celulares, o cualquier sistema de comunicación electrónica o de radiocomunicación, o bien, no justifique su propiedad o legítima posesión.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

**C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA  
DIPUTADO SECRETARIO**